



Recurso nº 720/2015 C.A. Illes Balears 41/2015

Resolución nº 772/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. V. S., en nombre y representación de la empresa MALLORCA GOLF TENNIS PROMOTIONS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación de la empresa recurrente en el expediente para la contratación de la *concesión de obras públicas para la redacción de proyecto de ejecución, construcción de las obras y explotación de las instalaciones de la "zona verde e instalaciones complementarias de Ca'n Angeli"* (expdte. núm. 2014-015-C), adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en sesión de 3 junio de 2015, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Palma de Mallorca convocó, mediante anuncio publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios más arriba citado, con un plazo máximo de ejecución de 40 años, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 4 de mayo de 2015.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a la indicada licitación -Cláusula 12, en relación con el apartado 10 del Anexo I "Características del contrato y Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares"-, se establecía que, para tomar parte en la licitación, se había de constituir, a disposición del órgano de contratación, una garantía provisional por el importe de 194.014,70 euros.

Segundo. A la licitación de referencia concurrió, como única participante en la licitación, la empresa ahora recurrente.

Tercero. Cabe destacar que, con anterioridad al inicio de la presente licitación, se había desarrollado un procedimiento de licitación con idéntico objeto e idénticas condiciones, procedimiento que concluyó siendo declarado desierto. En particular, con fecha 15 de febrero de 2015 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca declaró desierta la licitación señalada, como consecuencia de que la empresa MALLORCA GOLF, única empresa concurrente a la misma, no había constituido en el plazo concedido al efecto la garantía definitiva requerida, por lo que fue excluida de la licitación.

Cuarto. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2015, procedió a la apertura y examen de la documentación administrativa presentada por la licitadora en el “sobre A”.

No advirtiéndose irregularidad en la documentación presentada, una vez examinado el contenido del “sobre A” se procedió a la apertura del “sobre B”, con la proposición técnica relativa a los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor, proposición a la que se dio el curso correspondiente.

Quinto. Con fecha 12 de mayo de 2015 la Tesorería Municipal puso en conocimiento de la Mesa de contratación la recepción en una cuenta bancaria del Ayuntamiento de una transferencia por el mismo importe correspondiente a la garantía provisional de la licitación de referencia.

Ante esta situación la Mesa procedió a revisar la documentación presentada por MALLORCA GOLF en el “sobre A”, concretamente el documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional, observándose en este momento que dicho documento no era sino una fotocopia en color del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional por parte de la empresa correspondiente en el anterior procedimiento de licitación, comprobándose asimismo que, tras haberse declarado desierta dicha licitación, MALLORCA GOLF había procedido con fecha 1 de abril de 2015 a retirar la cantidad depositada en la cuenta bancaria municipal.

Como consecuencia de la comprobación realizada, la Mesa de contratación acordó proponer a la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, la exclusión de la MALLORCA GOLF de la licitación, por no haber constituido la garantía provisional exigida dentro del plazo de presentación de proposiciones, así como la declaración como desierto del procedimiento de licitación, al ser ésta la única empresa participante en el mismo.

Sexto. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en sesión de 3 de junio de 2015, de acuerdo con lo propuesto por la Mesa de contratación, acordó la exclusión de la licitación de la empresa MALLORCA GOLF, y la declaración de la licitación como desierta.

Séptimo. Frente al acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, MALLORCA GOLF ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, solicitándose la anulación del acto impugnado y la consiguiente continuación de la empresa recurrente en la licitación, por los motivos que examinaremos más adelante.

Octavo. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe (informe de 24 de junio de 2015 firmado por el Jefe del Servicio de Interior y el Jefe del Departamento de Interior).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con fecha 29 de noviembre de 2012 (BOE de 19 de diciembre).

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, MALLORCA GOLF ostenta un claro interés legítimo, en la medida en que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado excluida del procedimiento, acto éste que mediante el presente recurso pretende dejar sin efecto.

Tercero. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Por su parte, el acto objeto de los recursos es la decisión de exclusión del procedimiento acordada por el órgano de contratación a propuesta de la Mesa contratación, acto cuya impugnabilidad se encuentra prevista en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada dicha interposición ante el órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, la entidad recurrente solicita la anulación de la decisión de exclusión, que califica como contraria al “principio de justicia material”, con base en distintas razones que cabría sistematizar de la siguiente manera:

- i) *La causa por la que MALLORCA GOLF no ingresó en la cuenta bancaria del Ayuntamiento el importe de la garantía provisional no es imputable a dicha empresa.*

Según el relato de la recurrente, con fecha 1 de mayo de 2015 MALLORCA GOLF habría ordenado a la entidad bancaria Lloyds Bank que transfiera, desde una

cuenta abierta en esa entidad, en Inglaterra, en la que estaban depositados los fondos, a una cuenta bancaria abierta en Banco Sabadell a nombre de esa misma empresa, y esta última entidad tenía orden de transferir en fecha 4 de mayo de 2015 el importe de 194.014,70 euros a la cuenta titularidad del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, lo que, en circunstancias normales, habría podido tener lugar.

La operación no pudo, sin embargo, llevarse a efecto en el plazo previsto porque, siempre según la recurrente, la entidad bancaria Lloyds Bank habría efectuado una inspección bancaria, en aplicación de la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales y lucha contra el fraude, sobre la transferencia ordenada a Banco Sabadell, bloqueando la misma y retrasando su realización.

Una vez realizada la transferencia desde Lloyd's Bank, se realizó una segunda transferencia desde la cuenta bancaria abierta en Banco Sabadell a nombre de MALLORCA GOLF a la cuenta bancaria del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, transferencia que finalmente se hizo efectiva el día 12 de mayo de 2015.

- ii) *El documento de constitución de la garantía provisional correspondiente a la licitación de 2014 se incluyó por error entre la documentación incluida en el "sobre A".*

Mantiene la entidad recurrente que dicho error vino motivado por la identidad de la documentación a incluir en el "sobre A" de esta licitación –salvo en este concreto aspecto- con la requerida en la licitación que precedió a la misma, no habiendo existido ánimo de engaño alguno por parte de la empresa.

- iii) *El Ayuntamiento de Palma no ha justificado la exigencia de garantía provisional en la licitación de referencia.*

A juicio de la recurrente, ninguna justificación sobre la exigencia de la garantía provisional se contiene en los pliegos rectores de la licitación, lo que supone una contravención de lo dispuesto en el artículo 103 del TRLCSP.

- iv) *El denominado "Proyecto Ca'n Angeli", con el que la empresa recurrente "quería contribuir a la mejora de la ciudad de Palma de Mallorca", y que tiene por finalidad*

dar satisfacción a un interés general a través de la revitalización del solar de Ca'n Angeli y su entorno, "se ha venido abajo por la concurrencia de desgraciadas circunstancias, incontrolables para el único licitador".

Sexto. Este Tribunal se ha pronunciado en distintas ocasiones acerca de los efectos de la falta de constitución, dentro del plazo de presentación de proposiciones, de la garantía provisional, en los casos en los que la misma viene exigida en los pliegos rectores de la licitación.

Así, en nuestra Resolución núm. 277/2012, al analizar el carácter subsanable, o no subsanable, de la falta de constitución de la garantía provisional dentro del plazo de presentación de proposiciones, señalamos lo siguiente:

*"Sobre la cuestión aquí planteada, que no es otra que la fecha límite en que los licitadores deben reunir todos los requisitos exigidos para concurrir a una licitación (en el caso presente, en qué momento tenía que estar correctamente constituida la garantía provisional), ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal en Resoluciones anteriores, valga por todas la 270/2011. De acuerdo que el planteamiento entonces formulado, "el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato que, recogidos en el Derecho de la Unión Europea, consagra de forma explícita el artículo 19 de la LCSE al señalar que: "Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente Ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia". El reconocimiento de un plazo extra a favor de alguno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley". Si bien es cierto que, en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 81.2, **se permite la subsanación de defectos materiales por parte***

de los interesados a los que se concede un plazo de tres días hábiles a tal efecto, también lo es que esta facultad se refiere exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma. Y como se indicaba en la resolución 270/2011 antes citada y señala en su informe la entidad contratante, respecto a esta cuestión se ha pronunciado numerosas veces la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio de 2004; informe 6/00, de 11 de abril de 2000; informe 48/02, de 28 de febrero de 2003; informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, entre otros), indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación.

Dicho en otras palabras, si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que se refiere en este caso el Pliego de Condiciones Particulares, del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación. En tal sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, lo explica con absoluta claridad: “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”. Con esta forma de proceder, es decir, dando a los licitadores la posibilidad de subsanar defectos de su documentación administrativa pero exigiendo que los datos aportados existieran antes de la fecha límite de presentación de solicitudes, se

atiende simultáneamente a dos principios fundamentales de la contratación pública, cuales son la libre concurrencia y la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, como reiteradamente ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Más concretamente, en relación con la garantía provisional, la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 48/02 de 28 de febrero de 2003) ha señalado que la falta de constitución de la garantía provisional no puede considerarse defecto subsanable, salvo que estuviese constituida y se hubiera omitido el documento de su acreditación”.

En este mismo sentido, en nuestra Resolución núm. 529/12, confirmamos la exclusión de la empresa recurrente del procedimiento de licitación por falta de constitución de la garantía provisional dentro del plazo de presentación de ofertas, y ello a pesar de que, en el supuesto examinado, en el requerimiento de subsanación dirigido a la empresa tras constatar que no se encontraba, entre la documentación administrativa, el documento acreditativo de la constitución de la garantía, no se había especificado que la constitución de la garantía provisional debía ser previa a la fecha límite de presentación de las proposiciones:

“[...] A juicio de este Tribunal el defecto apreciado, falta de constitución de la garantía provisional en fecha anterior al día límite para la presentación de las proposiciones, no puede ser considerado como un defecto susceptible de ser subsanado ex artículo 81.2 del RGLCAP. El citado precepto se refiere a la posibilidad de subsanación únicamente en el caso de la omisión en la presentación del documento, pero no en el caso de que, como sucede en el caso que nos ocupa, se trate de un defecto que afecte al contenido material del requisito y que como tal, y en garantía de los principios de igualdad de trato y no discriminación, no puede ser subsanado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en respuesta a las alegaciones de la reclamante, debe de señalarse que, si bien es cierto que en el requerimiento de subsanación

no se especificaba que la constitución de la garantía provisional debía ser previa a la fecha límite de presentación de las proposiciones, ello no resultaba necesario.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el propio PCAP exige que dentro de la documentación administrativa a presentar por los licitadores debe incluirse el resguardo acreditativo de la garantía provisional lo que supone, necesariamente, que dicha garantía se haya constituido con anterioridad a la fecha límite de presentación de las ofertas que, según el anuncio de licitación, era el 26 de julio de 2013.

Esta interpretación, además, es la única compatible con la finalidad de la garantía provisional que no es otra que asegurar la seriedad de las ofertas que se presentan en un proceso de licitación”.

Partiendo de la anterior conclusión –consideración como defecto no subsanable de la falta de constitución de la garantía provisional con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas-, y entrando a analizar la primera, y principal, causa de impugnación del acuerdo de exclusión invocada por la entidad recurrente, relativa a la falta de imputabilidad a dicha empresa del retraso en la constitución de la garantía provisional, debemos señalar, ante todo, que la consideración del defecto de falta de constitución de la garantía como defecto no subsanable –y determinante, en consecuencia, de exclusión de la empresa del procedimiento de licitación- no se hace depender, en aquellos casos en que la garantía se constituye una vez vencido el plazo legal, de la mayor o menor diligencia observada por la empresa licitadora a la hora de proceder a la constitución de la garantía.

No resulta procedente, por tanto, apelar en este punto, como hace la entidad recurrente, a la actuación diligente y a la buena fe de la empresa licitadora, o a un “principio de justicia material”, que, por lo demás, difícilmente puede imponerse al principio de legalidad consagrado, con carácter general, en el artículo 103.1 de la Constitución Española, y que implica el pleno sometimiento de la actuación administrativa “a la ley y al Derecho”.

A mayor abundamiento, debemos señalar que no encontramos en el supuesto sometido a examen ningún elemento que permita apreciar diligencia en la actuación de MALLORCA GOLF, ni se puede compartir, en absoluto, que, según proclama dicha empresa, “los motivos por los que la garantía provisional no llegó a tiempo, quedan fuera de [su] control”. Antes al contrario, si atendemos a la cronología de los acontecimientos, observamos que la conducta de la empresa, si verdaderamente pretendía efectuar el ingreso del importe de la garantía provisional en la cuenta bancaria del Ayuntamiento de Palma de Mallorca con anterioridad a 4 de mayo de 2015, dista de ser diligente, rallando, más bien, en la temeridad.

En efecto, habiéndose anunciado el procedimiento de licitación con más de dos meses de antelación a la finalización del plazo de presentación de proposiciones (concretamente el anuncio en el DOUE se produjo el día 18 de marzo de 2015, en el BOE el día 30 de marzo, y en el BOIB el día 2 de abril de 2015), MALLORCA GOLF decidió esperar hasta el último día del plazo -4 de mayo de 2015- para la presentación de su proposición, lo que resulta difícilmente comprensible, especialmente si se tiene en cuenta que la documentación necesaria para la participación en la licitación había sido ya preparada con ocasión de la anterior licitación, con idéntico objeto e idénticas condiciones.

Examinando la documentación contenida en el expediente observamos que, a pesar de que la empresa conocía, con la antelación señalada, que el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 4 de mayo de 2015, no se encargó de disponer, con antelación suficiente, de los fondos necesarios para la constitución de la garantía provisional, y ello por cuanto ésta tuvo que recurrir a una transferencia efectuada desde la cuenta bancaria de otra empresa diferente –a la que califica como “colaboradora”, si bien no disponemos de datos acerca de dicha relación de colaboración-, abierta en el extranjero, pretendiendo que en el plazo de un día hábil, a efectos bancarios (el día 1 de mayo era viernes) se realizaran dos operaciones distintas: por un lado, transferencia internacional del importe de 200.000 euros de la cuenta titularidad de una tercera entidad, abierta en un banco extranjero –Lloyd’s Bank-, a la cuenta titularidad de MALLORCA GOLF, abierta en un banco nacional -Banco Sabadell-; y, por otro lado, transferencia de 194.014,70 euros desde esta última a la cuenta bancaria titularidad del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Y es que, si, entre cuentas nacionales, no cabría –en condiciones normales- realizar ambas operaciones en el plazo de un día hábil, no cabe en modo alguno reputar razonable la supuesta confianza por parte de MALLORCA GOLF (tratándose de una transferencia internacional, con un importe elevado como son 194.014,70 euros, entre empresas diferentes), en que la operación podría hacerse efectiva de manera que el día 4 de mayo pudiera estar ingresado el importe de la garantía en la cuenta del Ayuntamiento, se hubiera sometido aquélla, o no, a un procedimiento “aleatorio” -según la recurrente- de inspección por parte de Lloyd's Bank.

La falta de diligencia por parte de MALLORCA GOLF se hace, si cabe, más palmaria, resultando desconcertante, si se tiene en cuenta que una anterior licitación, con el mismo objeto e idénticas condiciones que la licitación en curso, había concluido siendo declarada desierta tan sólo un mes antes del anuncio de esta última, como consecuencia, precisamente, de la falta de constitución por parte de la misma entidad recurrente de la garantía definitiva legalmente exigida, hecho éste que, parece, habría debido obligar a la empresa recurrente a extremar las precauciones en orden a la debida constitución de la garantía provisional exigida en esta segunda licitación.

Séptimo. Considera el órgano de contratación que la conducta de MALLORCA GOLF, al haber incluido en el “sobre A” una fotocopia en color realizada con una alta “precisión, resolución y definición”, del documento de constitución de la garantía provisional correspondiente a la anterior licitación entraña una manifiesta mala fe por parte de dicha empresa, siendo su finalidad la de engañar a la Mesa de contratación acerca del cumplimiento del requisito de la constitución de la garantía provisional.

En este punto debemos señalar que, efectivamente, resulta cuando menos cuestionable el alegato de la empresa que, en este punto, mantiene que el documento fue presentado por error, y no existía ánimo alguno de engaño por parte de la empresa, máxime teniendo en cuenta la importancia económica de la operación para la empresa, difícilmente compatible con la pretendida ligereza en su actuación, consistente en la falta de revisión de la documentación administrativa a aportar en esta segunda licitación.

No obstante, al margen de intencionalidad, o no, de la conducta de MALLORCA GOLF, se ha de señalar que la Mesa de contratación podría haber detectado desde el inicio, al

proceder a la apertura del “sobre A”, que el documento aportado no acreditaba la constitución de la garantía en la licitación en curso, puesto que, con independencia de la mejor o peor calidad de la fotocopia aportada, lo cierto es que la fecha que constaba en el documento en cuestión era la de 24 de julio de 2014, por lo que un examen diligente del documento habría debido conducir a la apreciación de tal extremo.

Octavo. Junto al motivo de impugnación referido a la invocada falta de imputabilidad del retraso en la constitución de la garantía provisional, que ha sido ya analizado, defiende la empresa recurrente la irregularidad de la exigencia de garantía provisional contenida en los pliegos rectores de la licitación (concretamente, es el pliego de cláusulas administrativas particulares, en su Cláusula 12, en relación con el apartado 10 del Anexo I “Características del contrato y Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”-, donde se establece que, para tomar parte en la licitación, se ha de constituir, a disposición del órgano de contratación, una garantía provisional por el importe de 194.014,70 euros), y ello por cuanto no se contiene en el pliego justificación acerca de la exigencia de dicha garantía provisional, lo que supone una contravención de lo dispuesto en el artículo 103 del TRLCSP.

El órgano de contratación no hace referencia a este extremo en su informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del TRLCSP: *“En atención a las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del mismo. Para el licitador que resulte adjudicatario, la garantía provisional responderá también del cumplimiento de las obligaciones que le impone el segundo párrafo del artículo 151.2. Cuando el órgano de contratación decida exigir una garantía provisional deberá justificar suficientemente en el expediente las razones de su exigencia para ese concreto contrato.”*

Aplicando dicho precepto, este Tribunal (por todas, Resolución núm. 166/2015) ha venido a declarar inválidas las cláusulas de los pliegos que recogen la exigencia de garantía provisional, cuando no se ha incorporado al expediente –ya en el PCAP, ya en la memoria económica, ya en el resto del expediente- la justificación de su exigencia.

En el supuesto sometido a examen, sin embargo, partiendo del valor vinculante del pliego de cláusulas administrativas, que constituye una auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica, no sólo para la Administración contratante, sino también para las empresas que participan en determinada licitación sin impugnar sus pliegos, según criterio consolidado de este Tribunal (por todas, Resolución núm. 225/2013), no procede, con ocasión de la exclusión de la empresa del procedimiento de licitación, revisar, a su instancia, la legalidad de la exigencia de la garantía provisional, debiendo haber impugnado los pliegos en el plazo legalmente establecido para ello si no consideraba contraria al ordenamiento alguna de sus cláusulas.

Noveno. Finalmente alude la empresa recurrente al interés general que subyace tras la el denominado “*Proyecto Ca’n Angeli*”, confundiendo en este caso el interés general, que ha de perseguir en todo caso la actuación administrativa –y que, desde luego, no se cuestiona que la contratación de la *concesión de obras públicas para la redacción de proyecto de ejecución, construcción de las obras y explotación de las instalaciones de la “zona verde e instalaciones complementarias de Ca’n Angeli* persiguiera-, con el propio interés particular de la empresa, y desconociendo, por otro lado, que el hecho de que el procedimiento de licitación resulte desierto no impide que la Administración contratante pueda convocar un nuevo procedimiento de licitación (como, de hecho, ya ha sucedido antes en este caso), todo ello al margen de las posibles responsabilidades que pudiera exigir en resarcimiento de los daños que la empresa, con su actuación, habría ocasionado a la Administración.

Por las razones expuestas, consideramos que, en el supuesto sometido a examen, la exclusión de las empresas MALLORCA GOLF resulta ajusta a Derecho, debiendo confirmarse el acuerdo impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por MALLORCA GOLF TENNIS PROMOTIONS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación de dicha empresa en el expediente para la contratación de la *concesión de obras públicas para la redacción de proyecto de ejecución, construcción de las obras y explotación de las instalaciones de la “zona verde e instalaciones complementarias de Ca’n Angeli”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.